



Honorable Juez
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección segunda

E.	S.	D.
PROCESO	:	11001-33-35-016-2019-0156-00
ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ARIAS
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.)
TEMA	:	REJUSTE 1/12 PRIMA ACTIVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS Y 1/12 PRIMA DE NAVIDAD Como partidas computables de la AMR.

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.016.036.150** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° **267.927** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** en su condición de Director General; haciendo uso de la facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **18 de OCTUBRE de 2019**, notificado a la parte demandada mediante correo electrónico fechado el **02 de MARZO de 2020**, remitido por la secretaria del Juzgado 14 Administrativo, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el **artículo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y el suscrito apoderado **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los





Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho el oficio atacada. Esto por cuanto el oficio demandado **S-2018-0037054 ANOPA-GRULI-1.10 DEL 01 DE JULIO DE 2018 Y E-01524-201812273-CASUR ID:337219 DEL 28 DE JUNIO DE 2018**, se fundamenta en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisado el oficio atacado, así como las condiciones particulares de la parte demandante contenidas en el expediente administrativo, hoja de servicio y peticiones incoadas a la entidad, así como sus respuestas, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

Se dilucida claramente en el caso en concreto, que la prima de actividad liquidada al demandante se ajusta a la ley aplicable al actor.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente INEXISTENCIA DEL DERECHO, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Igualmente me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras dilatorias o fraudulentas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo los principios de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los “Hechos”, manifestada en la demanda me permito indicar:

De los Hechos Nº 1, 2, 6, 7: SON CIERTOS Y SE ACEPTAN, pues de acuerdo con el expediente administrativo del demandante, se tiene:

El demandante, AG R GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ARIAS, identificado con c.c. 79.453.966, completó un tiempo de servicio de 21 años, 8 meses y 15 días y mediante la Resolución 4276 del 16 de JULIO de 2012 se reconoció el derecho de asignación mensual de retiro al demandante, a partir del





11/07/2012 en cuantía del 74% de las partidas legalmente computables. Se liquidó sobre estos factores:

A PARTIR DEL 11/07/2012 EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	VALOR	TOTAL	ADICIONALES
SUELDO BÁSICO	0	835,483	0
PRIM ANTIGÜEDAD	21 00%	175,451	
PRIM ACTIVIDAD	50 00%	417,742	0
SUB FAMILIAR	47 00%	392,677	0
PRIM ORDEN PÚBLICO	25 00%	0	208,871
1/12 prima Navidad	0	169,185	
VALOR TOTAL	0	1,990,538	
% de Asignación		74	
Valor Asignación		1,472,998	

LOS HECHOS RESTANTES: **NO SON CIERTOS Y NO SON HECHOS, SON OPINIONES Y ARGUMENTOS DEL TOGADO.**

Los hechos que llegase a incorporar en el libelo, **DEBERÁ PROBARLO EL DEMANDANTE**, por ser un hecho ajeno a la actuación de mi representada, deberá demostrarlo el demandante. De tal manera que estas afirmaciones y opiniones contenidas en estos hechos, **DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

ADEMÁS, DEBE TOMARSE LA ASIGNACION EN SU TOTALIDAD, EN SU GLOBALIDAD, PARA EFECTOS DE LA OSCILACION Y REAJUSTE, MAS NO PARTIDA POR PARTIDA COMO PRETENDE EL DEMANDANTE, PUES CADA PARTIDA ES LA QUE COMPONE EL GLOBAL DE LA ASIGNACION.

3. **LAS EXCEPCIONES** (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

4. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA** (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

3.1. **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DEL DERECHO”**

El demandante aduce que las partidas deben liquidarse una a una por el principio de oscilación de que trata el artículo 42 de decreto 4433 de 2004, que establece:

(...)





ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)

Se concluye claramente que ese principio aplica para la asignación de retiro en general, es decir sobre la totalidad, pero no cada partida como lo aduce el demandante. De donde se encuentra que no hay vulneración alguna a ese artículo como se evidencia:

Aunado a lo anterior, la norma establece:

TODAS LAS PARTIDAS ANTES ALUDIDAS, DE ACUERDO CON LA NORMA, SE DEBEN LIQUIDAR **con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, **liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

Las liquidaciones estas procedieron de acuerdo con lo dictado por la norma, esto es **con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro o liquidadas con base en la última remuneración devengada.**

TODAS LAS PARTIDAS ANTES ALUDIDAS, DE ACUERDO CON LA NORMA, SE DEBEN LIQUIDAR **con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**





Las liquidaciones estas procedieron de acuerdo con lo dictado por la norma, esto es con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro o liquidadas con base en la última remuneración devengada.:

1. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues ésta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

“Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.”. (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el libelista invoca como normas violadas las siguientes:

Constitucionales:

Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 29, 48 Y 53

Legales:

Ley 4 de 1992 artículo 4 y Ley 923 del 2004, artículo 2 numeral 2.4.

Con relación a las imputaciones según el concepto de violación normativa, invocada por el libelista, me permito mencionar lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.





De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(…) Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (…)” (Subrayado fuera de texto).

EXCEPCIÓN MÉRITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DEL DERECHO”

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

En desarrollo de este principio, ha de reseñarse la jurisprudencia que de manera pública, pacífica y reiterada a tenido el H. Consejo de estado en diferentes pronunciamientos:

en un caso similar al presente asunto:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., 10 de agosto dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25000234200020130010401 (3714-2014)

Demandante: WILSON GERLEY VALLEJO GARZÓN.

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Asunto: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

(…)

2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública, busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución a quienes están en uso de buen retiro, y de esta forma garantizar la remuneración de estos últimos.





Es así como en sentencia del Consejo de Estado¹ se manifestó que «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

2.2.2. Desarrollo legal

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional (artículo 150, numeral 19)², expidió la Ley 4 de 1992, la cual contempla en su artículo 13: «En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo».

Posteriormente la Ley 100 de 1993, ordenó un reajuste pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor (artículo 14) y una mesada adicional que se debería pagar en el mes de junio (artículo 142); sin embargo, el artículo 279 de la mencionada ley, contempló unas excepciones, así: «El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional»; no obstante, el legislador adicionó mediante Ley 238 de 1995, un parágrafo en el que dispuso: «las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y





derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza P

de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación que consagra el artículo 42 del mencionado decreto.

(...)

En el caso bajo análisis, según las pruebas señaladas en el acápite correspondiente, la asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución 001197 de 24 de marzo de 2009,7 y con efectos a partir del 21 de abril de 2009, es decir, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados.

La normativa que rige la asignación de retiro del demandante y los consecuentes reajustes es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación, lo que no se probó ni reclamó en este proceso.

3. Conclusión

Con base en los argumentos previamente expuestos y al no encontrarse configurado dentro del proceso un trato discriminatorio y desigual se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al quedar claramente establecido que para la fecha en que el señor Wilson Gerley Vallejo Garzón le fue reconocida su asignación de retiro (año 2009), está le fue liquidada y ha sido reajustada dentro del marco legal, en virtud del principio de oscilación.

FALLA

SE CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Mayor Wilson Gerley Vallejo Garzón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SE CONDENA en costas en esta instancia a la parte demandante. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca las liquidara.

(...)





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017

Expediente: 25000-23-42-000-2013-00395-01

N.º Interno: 3271-2014

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Georgina Piñeros Bermúdez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹

Primer problema jurídico.

¿Para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se le tomó una base de liquidación diferente a la de los demás integrantes de la fuerza pública que ostentaron el mismo grado?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se tuvo en cuenta la base de liquidación que contempla la norma vigente para la fecha de retiro, la cual es aplicable para todos los retirados de la fuerza pública con derecho a percibir asignación de retiro, como pasa a explicarse:

A la demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la resolución 5127 de 4 de noviembre de 2009¹³, efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado. Al momento del retiro efectivo (3 de agosto de 2009) la demandante se desempeñaba como Comisario de la Policía Nacional (jerarquía nivel ejecutivo¹⁴), por lo tanto, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable el Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", normativa que en su artículo 25 señala:

(...)

De lo expuesto se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Comisarios retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad; partidas que fueron percibidas por la pensionada a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 25 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.

En el caso bajo estudio, según la resolución 5127 de 2009 a la demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



suelo de actividad correspondiente a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro. Por lo tanto, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los comisarios de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Comisario, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

Segundo problema jurídico.

¿Existe una desigualdad entre los miembros de la fuerza pública que les fue reconocida la asignación de retiro después del año 2004, como la demandante, con aquellos que les fue reconocida en años anteriores y fue objeto de reajuste mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004?

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.¹⁵

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se otorga un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional¹⁶ ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, determinar si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo, bajo los siguientes términos:

«[...] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad





formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]»¹⁷

Por lo expuesto, en el presente caso la demandante argumenta que se encuentra en un mismo plano de igualdad formal con los Generales retirados de la Policía Nacional que les fue reconocida la asignación de retiro antes del 2004 y la cual fue reajustada mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, al considerar que a éstos se les reconoció una base de liquidación actualizada y a la demandante no.

Así las cosas, para determinar si el sub-lite es un caso de vulneración del derecho a la igualdad, lo que primero que se debe estudiar es si la demandante se encuentra en una situación igual a la de los pensionados ya descritos; escenario que no se presenta en el sub examine, por lo siguiente:

* La demandante se encuentra en una situación fáctica diferente a los demás pensionados que refiere, pues ellos obtuvieron el reconocimiento de su asignación de retiro antes del año 2004 y, la demandante en el año 2009.

* La demandante se retiró en el grado de Comisario–probado- mientras que pretende su comparación con personas retiradas –sin probar- con el grado de General.

* Como se explicó en párrafos anteriores, la base de liquidación es una sola y se realiza al momento en que se reconoce la prestación con base en el salario que percibía el solicitante al momento del retiro.

* Una vez reconocida la asignación de retiro, la misma cada año es incrementada en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado.

* A los Generales retirados que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004 y que les fue reajustada la misma mediante fallo judicial con base en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, tuvo fundamento en que Casur para dichos años incrementó la mesada pensional en un porcentaje inferior al IPC y no porque la entidad haya determinado una base de liquidación cada año y de manera desactualizada, porque se repite, un aspecto es la base de liquidación y otro muy distinto, es el incremento anual que tienen las asignaciones de retiro ya reconocidas.

* El monto de la asignación de retiro de la demandante fue determinado por los valores percibidos al momento del retiro, es decir, lo percibido cuando se encontraba en el servicio activo y que fue certificado por la Policía Nacional. Por lo





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



tanto, Casur en el reconocimiento de la asignación de retiro solo determina el porcentaje y las partidas computables, sobre las cuales se liquida la misma.

En conclusión: la demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual la demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

Por lo expuesto, la señora Ana Georgina Piñeros Bermúdez no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que la perciben los generales retirados a los cuales mediante providencia judicial la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004

La Subsección sostendrá la siguiente postura: no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante, por las razones que se explican a continuación:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2017.

Radicado No. 050012333000201301349 01

No. Interno: 1169-2017

Actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional– CASUR1.

Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.

Asunto: Establecer si es procedente reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la base de liquidación de un Coronel que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el IPC por haberse retirado del servicio antes de 2004.

(...)

III. Caso en concreto.

Referido el anterior marco normativo y jurisprudencial debe determinar la Sala si es dable ordenar la liquidación solicitada por el demandante, esto es, teniendo en cuenta para la asignación básica mensual de un Coronel en retiro que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



También está acreditado que el ente demandado le negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante por cuanto «(...) las asignaciones mensuales de retiro del personal relacionado a continuación, se vienen liquidando con el principio de oscilación y en aplicación de la escala gradual porcentual, por lo tanto no se le adeuda ningún valor por supuestos ajustes o liquidaciones (...)» por considerar que el reajuste de éstas se efectuaban con fundamento en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, razón por la que si se utilizaba un mecanismo diferente, equivaldría

a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública¹⁴.

Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que no hay lugar a acceder a lo pretendido, toda vez que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada en el anterior acápite, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se efectúa conforme al principio de oscilación, esto es, con fundamento en el incremento que realiza el Gobierno Nacional a los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga el Coronel en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un Coronel en situación de retiro.

Por la misma razón, considerar que se puede reliquidar la prestación del demandante a partir a la de un Coronel que por orden judicial fue beneficiado por el reajuste del índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004, es tanto como querer equipararse a una situación particular y concreta que fue definida por una autoridad judicial competente, situación que no es viable en atención a los efectos inter-partes¹⁵ de las sentencias en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, para efectos de establecer si al señor Jorge Elías Salazar Pedreros le fue vulnerado su derecho a la igualdad, es necesario señalar que el artículo 1316 de la Constitución Política reguló la igualdad frente a la ley y, además, el derecho que tienen las personas a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ser discriminadas por razón de

características tales como sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras.

En tal sentido, con el fin de evaluar la afectación de dicho principio por normas incluidas en el ordenamiento jurídico, es necesario hacer un estudio de las situaciones frente a las cuales se plantea la existencia de un trato diferente, para lo cual la Corte Constitucional¹⁷ en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ha acudido a herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad¹⁸, que permite definir si la diferencia de trato hacia algún sector de la población está constitucionalmente justificada, proceso que se surte en las siguientes etapas:





«(...) (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. (...)»

En virtud de lo anterior, se evidencia de las pruebas obrantes en el proceso, que no existe certeza sobre la vulneración del derecho a la igualdad del demandante, ya que no está acreditado que a otra persona en la misma situación a la que se encuentra aquél se le hubiese brindado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el tertium comparationis¹⁹ que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017

Expediente: 25000-23-42-000-2013-03499-01

N.º Interno: 1914-2014

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José William Arias García

Demandado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional¹

De lo expuesto, se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Coroneles retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de academia superior, el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, partidas que fueron percibidas por el pensionado a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 24 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.

En el caso bajo estudio, según la Resolución 758 de 2009 al demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al sueldo de actividad proporcionado a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro, por lo tanto, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En este punto se aclara que no coexisten dos bases de liquidación para reconocer las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, pues el procedimiento descrito se utiliza para calcular la base de liquidación de todos los retirados, por ende, el resultado, corresponde a los valores percibidos por cada persona al momento del retiro del servicio.





Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los coroneles de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Coronel, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

En conclusión: el demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual el demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 25000-23-42-000-2013-03667-01 (3703-2014).

Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Asunto: LEY 1437 DE 2011. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Problema jurídico.





De los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los argumentos que sustentaron la apelación, le corresponde a esta Sala de

Subsección determinar si la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró el derecho a la igualdad del señor GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA por la aplicación de una base inferior de liquidación comparada con la utilizada para otros retirados que ostentan su mismo grado de Teniente Coronel.

De encontrarse probada la transgresión se estudiará si la asignación de retiro del demandante debe ser reajustada teniendo en cuenta la base de liquidación superior a la que afirma tiene derecho. En este punto, resulta relevante resaltar que el apoderado del actor, en el recurso de apelación y en los alegatos de segunda instancia precisó que no se solicita «que la asignación de retiro de [su] poderdante se reajuste de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor»¹³, motivo por el cual se planteó esta parte del debate así y no de otra forma.

A continuación, y con el fin de resolver los cuestionamientos formulados, la Sala de Decisión analizará las pruebas obrantes en el expediente frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso. La asignación de retiro de las FF.MM y su reajuste.

En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Así ocurrió en sentencia C-432 de 2004, mediante la cual el Alto Tribunal Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.

Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las





Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

De acuerdo con los documentos ya referenciados y orientada por el primer problema jurídico planteado, la Sala evidencia que de las pruebas obrantes en el expediente, no existe certeza sobre la violación del derecho a la igualdad del actor pues no está acreditado en el proceso que otra persona en la misma situación se le haya dado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el tertium comparationis²⁶ que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

En ese orden de ideas, si bien el apoderado del demandante allegó un informe en el que se relacionan los sueldos básicos reajustados al personal militar con ocasión de las sentencias de IPC²⁷ y un certificado expedido por la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el que se señalan los porcentajes de incremento de las asignaciones de retiro para los años comprendidos entre el 2000 y el 2012²⁸, ésta información no arroja datos acerca de los casos particulares que dieron lugar a ello que permitan establecer si el señor OIDEN MOREA VALENZUELA sufrió un trato discriminatorio.

No se acreditó entonces que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL utilizara dos bases de liquidación diferentes para el mismo grado como lo afirma el actor, pero por el contrario sí está demostrado, en la Resolución núm. 02510 de 17 de julio de 2012, que la mencionada entidad, cuando reconoció la asignación de retiro al demandante, lo hizo dentro del marco legal aplicable.

En conclusión y toda vez que no se encontró configurada la transgresión aludida y como se vio, la asignación fue reconocida en el marco legal aplicable, de acuerdo con los valores devengados por el actor en servicio activo, no se hace necesario resolver el segundo cuestionamiento planteado y la Sala confirmará la decisión apelada, no sin antes manifestar que, en todo caso, los derechos prestacionales provienen de las disposiciones legales que los consagran y en ningún caso por la exclusiva violación del derecho a la igualdad, en caso de suceder esto.

Debe anotarse que esta Sala de Decisión se abstendrá de pronunciarse sobre la cosa juzgada como quiera que (i) se trató de un argumento de la parte considerativa de la sentencia del a quo pero no su parte resolutive; (ii) no se declaró probada la excepción de cosa juzgada en la sentencia objeto de este recurso, y (iii) nada refiere el apoderado del demandante en su recurso de apelación.





Por lo expuesto, el señor OIDEN MORA VALENZUELA no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que percibe la asignación de retiro de los Generales retirados a los cuales mediante providencia judicial, la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004.

Finalmente, debo destacar que hay inclusive incrementos efectuados a los salarios mensuales que fueron iguales o superiores al IPC.

3.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS”

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA: PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS:

Como subsidiario de lo anterior, y en caso de no aceptar este argumento, ruego:

Debe Aplicar Prescripción Trienal De Las Mesadas En Caso De Accederse A Las Pretensiones, De Acuerdo Con El Decreto 4433 De 2004

*ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.*

PETICIÓN.

Formulo esta excepción de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en tal virtud solicito a su señoría:

PRIMERO: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material y formal, Ruego declarar probada la presente excepción denominada “Inexistencia del Derecho” de acuerdo con la argumentación jurídica esgrimida en este instrumento procesal, y como consecuencia natural y lógica de su declaratoria, solicito denegar las pretensiones de la demanda. O subsidiaria, la e prescripción trienal de las mesadas.

SEGUNDO: Como consecuencia natural y lógica de la anterior declaratoria, solicito respetuosamente que, derivado de la actuación del demandante, de la evidente falta de razón de la demanda, de las pretensiones incoadas, del juramento estimatorio y estimación razonada de la cuantía, de haber puesto innecesariamente en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado mediante pretensiones claramente inconducentes, se condene en costas incluyendo agencias en derecho a la parte demandante y en favor de la accionada-

OPOSICIÓN A LA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS A LA ACCIONADA





En lo atinente a las costas es preciso aclarar su señoría que CASUR ha actuado de Buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos de las demandantes y no ha actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para negar condena en costas tal como paso a solicitar:

Naturaleza Jurídica de las Costas:

Indica el artículo 188 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la secretaria dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Debido esa remisión expresa establecida en la norma, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 365 señala:

(...) Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

No obstante, lo anterior, se debe dejar en claro que las costas no obedecen a una interpretación subjetiva del juez, pues deben estar debidamente soportadas y discriminadas, porque el concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso.

Así mismo, el concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP).

A raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A del C.E. sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.

No obstante lo anterior, una sentencia reciente de la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como **temerarias o de mala fe**. (subrayado y negrilla propias)

Al respecto, según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.





De esta manera, el análisis de la subsección tuvo en cuenta las siguientes consideraciones respecto de este tipo de gastos en que deben incurrir cada una de las partes interviniente involucradas en un proceso judicial:

- El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo en el Código Contencioso Administrativo a uno objetivo valorativo en el CPACA.
- Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- Sin embargo, se le califica de valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.
- La cuantía de la condena en agencias en derecho en **materia laboral** se fijará **atendiendo la posición de los sujetos procesales**. (Subrayado y negrilla propias).
- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 1300123330000130002201 (12912014), Abr. 07/16)

De lo anterior se logra concluir, honorable Magistrado, que pese a que se debe decidir sobre costas en el asunto, también es cierto que estas deben obedecer a unas reglas establecidas por el legislador, y no solamente de la discrecionalidad del Juez que las imponga, en este sentido, solo habrá lugar a su imposición cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aparte de ello, como lo ha ordenado el H. Consejo de Estado, en especial lo atinente a materia laboral, como lo es el presente asunto, las costas también se deben fijar atendiendo la posición de los sujetos procesales, siendo un aspecto de vital importancia.

Sobre este particular, vale decir, que la posición de la accionada siempre estuvo amparada bajo los principios de la Buena fe y la confianza legítima, tanto es así, que siempre hubo animo conciliatorio por parte de la entidad accionada para finiquitar el litigio y reconocerle vía extrajudicial el derecho a la accionante a acceder a sus pretensiones de la demanda, tal como se puede observar dentro del plenario.

También se debe valorar y ponderar por el fallador, que CASUR, actuó siempre en el marco de la legalidad, sin abuzar del derecho y sin dilatar el proceso judicial.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 150 numeral 119 de la constitución política de Colombia, decreto 1213 de 1990 y ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004.

3. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- PDF con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



4. ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.

5. NOTIFICACIONES (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co – carlos.benavides150@casur.gov.co o en su despacho.

Atentamente;

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá
T.P. No. 267.927 del C.S. de la Jud.



16 / 39

347

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radio 2012055095 Fecha 07-06-2012 08 43
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ARIAS
Oficio Folios 2
Destino GRUPO DE ASIGNACIONES

A

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DIGITALIZADO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE N° 1320 DE 2012

EXPEDIENTE LEVANTADO POR HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO
79 453 966

APODERADO DR _____

ASIGNACION DE RETIRO _____

PARA OBTENER _____

CARGO QUE DESEMPEÑÓ AGENTE



INICIADO EL 04 DE 06 DE 2012 pag 1

ce/



POLICIA NACIONAL

FORMATO HOJAS DE SER J

DIRECCION DE TALENTO HUMANO
HOJA DE SERVICIO No 79453966

Página
Código
Fecha
Versión

1

Table with columns: CIUDAD (BOGOTA), FECHA (31 MAY 2012), LIBRO (5), FOLIO (337)

I DATOS DEL RETIRADO

Table with columns: GRADO (AG), APELLIDOS Y NOMBRES (HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO), CEDULA DE CIUDADANIA (79453966), FECHA NACIMIENTO (11 DEC 1966), ESTADO CIVIL (CASADO (A)), DISM CAPACIDAD LABORAL, DIRECCION ACTUAL (CLL 58 I BIS SUR N 78 28 B/ BOSA JOSE A GALAN), CIUDAD (BOGOTA D C CUNDINAMARCA), TELEFONO (4930100)

II DATOS DEL RETIRADO

Table with columns: ULTIMA UNIDAD LABORAL (CAI ESTACION MEBOG), CAUSAL DEL RETIRO (SOLICITUD PROPIA), DISPOSICION DEL RETIRO (RESOLUCION 01128), FECHA DEL RETIRO (11 Abr 2012)

III COMPOSICION FAMILIAR

Table with columns: NOMBRE DE LA MADRE (ARIAS MARIA DEL CARMEN), NOMBRE DEL PADRE, CONYUGE (PUIN MORENO ANA CECILIA), NOMBRES (S) HIJO (S) (HERNANDEZ CUELLAR JOHN DIEGO, etc.)

IV SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

Table with columns: TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES, TIEMPO DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE 2004, NOVEDAD, DISPOSICION, F INICIO, F TERMINO, TOTAL (A M D)

V FACTORES SALARIALES

Table with columns: DESCRIPCION, PORCENTAJE, VALOR (SUELDO BASICO, PRIMA DE ANTIGUEDAD, etc.)

VI FACTORES PRESTACIONALES

Table with columns: DESCRIPCION, PORCENTAJE, VALOR (SUELDO BASICO, PRIMA DE NAVIDAD, etc.)

VII OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Table with columns: Descripción, Fecha Inicio, Fecha Termino, Valor Total (BANCO POPULAR PRESTAMO, DERECHO Y PROPIEDAD LTDA, etc.)

VIII EMBARGOS PRESTACIONALES

Table with columns: Tipo Descuento (EMBFAM), Juzgado (JUZGADO 019 FAMILIA BOGOTA D C), Porcentaje (6.66)

IX DESCUENTOS EN PROCESO

Table with columns: Descripción, Valor (BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR PRESTAMO)

NOTA APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES SF 47.44 EL 30% DE SUBSIDIO FAMILIAR LO DEVENGA POR SU CONYUGE ANA CECILIA PUIN MORENO // REVISADA LA HISTORIA LABORAL NO LE FIGURAN DATOS DEL PADRE PARA INGRESAR AL SISTEMA // LOS DESCUENTOS REPORTADOS EN LOS EMBARGOS PRESTACIONALES Y DESCUENTOS EN PROCESO NO ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA

IT HUGO GIOVANNI PEREZ RIANO
Responsable Hojas de Servicio

CR CIRO HERNAN CUENTES RODRIGUEZ
Director de Talento Humano(E)

No CUENTA 020207158 ENTIDAD BANCO COLPATRIA

PT NINY JOJOANN AGUIRRE HERRERA

FECHA 16 Septiembre 2009 APROBO SC CLAUDIA SUAREZ ROBLES
FECHA 16 Septiembre 2009 REVISO TC CAMILO TORRES PRETO
FECHA 16 Septiembre 2009 BG JORGE HERNANDO NIETO ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.453.966**

HERNANDEZ ARIAS
 APELLIDOS

GUSTAVO ADOLFO
 NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA





 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-DIC-1966**

CHAPARRAL
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **A+** **M**
 ESTATURA G S RH SEXO

05-SEP-1986 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARDEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00198927-M-0079453966-20091121 0018192856A 1 1320108103

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

3

LIQUIDACIÓN DE ASIGNACION DE RETIRO

AGENTE (R)
HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO
Cedula 79453966

TIEMPOS DE SERVICIO

EN	ANOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS	PORCENTAJE
POLICIA NACIONAL	21	8	10	7,810	100 0000%
TOTAL	21	8	10	7,810	100 0000%

A PARTIR DEL 11/07/2012 EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	VALOR	TOTAL	ADICIONALES
SUELDO BASICO	0	835,483	0
PRIM ANTIGUEDAD	21 00%	175,451	
PRIM ACTIVIDAD	50 00%	417,742	0
SUB FAMILIAR	47 00%	392,677	0
PRIM ORDEN PUBLICO	25 00%	0	208,871
1/12 prima Navidad	0	169,185	
VALOR TOTAL	0	1,990,538	
% de Asignación		74	
Valor Asignacion		1,472,998	

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE

Entidad	Porcentaje	TOTAL
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	100 0000%	1,472,998
Valor Total		1,472,998

SON UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE

ELABORO	
C S Irma Lucero Blanco Simoes	P D JULIO ENRIQUE ANGARITA
Firma <i>Irma</i>	Firma <i>J</i>

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
SECCION No 7
AGO 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCION NUMERO DEL

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 74%, AL SEÑOR (A) AG (R) HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO, CON C C No 79453966

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (E)

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008 DE 2001, ESTATUTO INTERNO Y,

CONSIDERANDO

QUE LA POLICIA NACIONAL CON FECHA 31/05/2012, EXPIDIO LA HOJA DE SERVICIOS No 79453966, REGISTRADA EN EL LIBRO No 005, AL FOLIO No 337, EN LA QUE CERTIFICAN QUE EL (LA) SEÑOR (A) AG (R) HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO, PRESTO SERVICIOS EN LA POLICIA NACIONAL DURANTE 21 AÑO (S), 8 MES (ES), 10 DIA(S), QUEDANDO DESVINCLADO (A) DEL SERVICIO ACTIVO A PARTIR DEL 11/07/2012

QUE AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 1213 DE 1990, 1791 DE 2000, 4433 DE 2004 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA, SE LE DEBE RECONOCER Y PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 74% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, INCLUIDO UN 47% POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR, PARTIDA QUE NO SUFRIRA VARIACION SALVO LAS EXCEPCIONES DE LEY, SEGUN LIQUIDACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

RESUELVE

ARTICULO 1o RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR (A) AG (R) HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 79453966, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 74% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 11/07/2012, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA

RESOLUCION NUMERO DEL

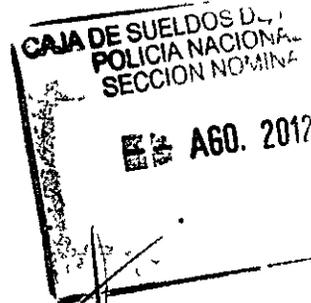
POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 74%, AL SEÑOR (A) AG (R) HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO, CON C C No 79453966

ARTICULO 2o DESCONTAR PARA LA CAJA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACIÓN Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

ARTICULO 3o AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No 1320 DEL 2012

ARTICULO 4o DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE ESTA DIRECCIÓN, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DADA EN BOGOTA, D C



Coronel (r) GUSTAVO CAÑAS CARDONA Director General (E)

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA Subdirector de Prestaciones Sociales

ELABORO	REVISO
C S Imagnifico Blanco Simoes	P D JULIO ENRIQUE ANGARITA
Firma	Firma

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



No3174 / GNT - SDP
BOGOTA D C , 24 DE JULIO DE 2012

SEÑOR (A) AGENTE (R)
HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO
CLL.58 I BIS SUR NRO 78-26 B/ BOSA JOSE A GALAN
BOGOTA-CUNDINAMARCA

ASUNTO COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

COMEDIDAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCION No 4276 DEL 16 JULIO DE 2012, POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE A LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO NOTIFICACIONES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7ª No 12 B - 52 PRIMER PISO , DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ MEDIANTE EDICTO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA

DE OTRA PARTE PARA EFECTOS DE CONSIGNACION DE LOS RESPECTIVOS VALORES, SE DEBE TRAMITAR SOLICITUD, ANTE EL DIRECTOR DE ESTA ENTIDAD, INDICANDO EL NUMERO DE CUENTA BANCARIA Y ANEXANDO CERTIFICACION DE LA MISMA, NO MAYOR A 30 DIAS DE EXPEDICION

ATENTAMENTE,


LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

ANEXO Lo enunciado

Elaboró CARLA BAHAMON
Reviso TA LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
Coordinadora Grupo Notificaciones

NOTA MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACION, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS 2435627, 2860911 EXTENSIONES 244 - 245, ATENCION AL PUBLICO DE LUNES A VIERNES DE LAS 07 30 A LAS 16 30 HORAS



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No 12 B -58, CONMUTADOR 286 0911
WWW.CASUR.GOV.COM



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO DE
NOTIFICACIONES

En Bogotá, D.C., a 02 AGO 2012 NOTIFIQUE
PERSONALMENTE LA RESOLUCION NUMERO
4276 DEL 16/07/2012 AL SEÑOR (A)
Hernandez Arias Gustavo Adolfo Identificado
(a) con la cédula de ciudadanía Número
79453966 y le hice saber que contra esta
procede el recurso de REPOSICION, interpuesto por escrito ante el señor
Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de
conformidad con las normas legales vigentes, impuesta (s) la (s) firma (s)
manifestando que se enteran.

Notificado (s) Gustavo Adolfo Hernandez Arias 79453966 Dto

EL NOTIFICADOR: Peetradf



7

8

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

NOVEDAD ALTA ASIGNACION

MES NOMINA 30-AUG-12

Apellidos y Nombres HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO
Identificación 79453966 **GRADO** 30 AG
Fecha de Nacimiento 11-DEC-66 **CASADO**
Pago y Envio 1 BOGOTA CENTRO 1 CRA 8 11-77
PAGO MASIVO BPOP

DIGITALIZADO

Nombre Causante
Identificación
Representante y/o Apoderado

Identificación

Disposición 4276 **Fecha Resolucion** 16-JUL-12
Fecha Fiscal 11-JUL-12

Observacion
% Asignación 74 **% Sustitución**

DEL 11/07/ 2012 AL 30/08/2012 \$ 1,472,998 00 MENSUALES POR 50 DIAS	\$	2,454,997 00
	\$	
SEC3	\$	VALOR3

ADICIONALES		DESCUENTOS		CUOTAS PARTES	
A \$		007 \$		AAD	
K \$		058 \$		ACL	
M \$		020 \$			
		044 \$			


VASQUEZ LEON EDITH
LIQUIDADOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA

AG. 2012

Fecha Reporte 26/07/2012 12 15

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Parte basica	2 Parte compl
960724	03442

24600560

OFICINA REGISTRO CIVIL	1 Clase (Notaria, Consulado, Registraduria, Estado Civil, Inspeccion etc)	4 Municipio y Departamento	5 Código
	= Notaria Segunda = = = = =	= Santa fé de Bogotá d.c. = = =	= 1002

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
	Hernandez = = =	Puin = = =	Jennifer Tatiana = = =
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO		12 Año
	Femenino = = =		1996
LUGAR DE NACIMIENTO	13 Pais	14 Departamento	15 Municipio
	Colombia = = =	Cundinamarca = =	Santa fé de Bogotá d.c.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clinica hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrio el nacimiento	17 Hora
	Hospital La Victoria = = =	10:40pm
	18 Documento presentado. Antecedente (Cert. medico, Acta parroq, etc)	19 Nombre del profesionista que certificó el nacimiento
	Certificado Médico = = =	Dr. German Plazas = = =
MADRE	21 Apellidos (de soltera)	22 Nombres
	Puin Moreno = = =	Ana Cecilia = = =
	21 Identificación (clase y número)	25 Nacionalidad
	C.C.# 39 . 656 . 491 de Bosa = =	Colombiana = =
PADRE	27 Apellidos	28 Nombres
	Hernandez Arias = = =	Gustavo Adolfo = = =
	30 Identificación (Clase y número)	31 Nacionalidad
	C.C.# 79 . 453 . 966 de Bogotá = =	Colombiana = =

DENUNCIANTE	33 Identificación (Clase y número)	34 Firma (autógrafa)
	C.C.# 79 . 453 . 966 de Bogotá = =	<i>[Firma]</i>
	35 Dirección postal	36 Nombre
	carrera 14 A # 45-05 sur Santa fé de Bogotá d.c. = = =	Gustavo Adolfo Hernandez Arias
TESTIGO	37 Identificación (Clase y número)	38 Firma (autógrafa)
	de Bogotá d.c. = = =	<i>[Firma]</i>
	39 Domicilio (Municipio)	40 Nombre
TESTIGO	41 Identificación (Clase y número)	42 Firma (autógrafa)
	43 Domicilio (Municipio)	44 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENIA ESTE REGISTRO)	
	15 Día	17 Año
	09	1996

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBERTO VARGAS FIALLO

Alberto Vargas Fiallo

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ES FIEL
25
EL
FOR.

10

Carta

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE VEREDNOS




REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No 96072403492

HERNANDEZ PUIÑ

APELLIDOS

JENNIFER TATIANA

NOMBRES

24/JUL/1996

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA - DC

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

SEXO - F

23/AGO/2007

BOGOTA - DC - CUNDINAMARCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

23/JUL/2014

FECHA DE VENCIMIENTO

22606486

DUPLICADO

Handwritten signature

7945 3906

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



NIP

① Parte básica	② Parte compl
980925	

③ INDICATIVO SERIAL: **28720270**

SECCION GENERICA

④ Oficina de Registro Civil: Notaria Segunda	⑤ Departamento municipio Inspección corregimiento: Cundinamarca Santa fé de Bogotá d.c	⑥ Código: 1002
⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		
Primer apellido: Hernandez	segundo apellido: Puin	Nombre(s): Laura Vanessa
⑧ SEXO: <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino		⑨ FECHA DE NACIMIENTO: Año 1998 Mes 09 Día 25
⑩ LUGAR DE NACIMIENTO: País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Santa fé de Bogotá d.c. Inspección o corregimiento		

SECCION ESPECIFICA

⑪ Lugar sito de salud dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento: Instituto Materno Infantil	⑫ Hora: 05 Minutos: 05	⑬ Tipo sanguíneo: Grupo RH
⑭ Documento único de nacimiento presentado (certificado de nacido vivo número documento o crítico acta religiosa): Certificado Médico	⑮ Nombre de quien expide el certificado: Dr. Wilmar Garcia Sacipa	
⑯ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera): Primer apellido Puin Segundo apellido Moreno Nombre(s) Ana Cecilia		⑰ Edad al momento del parto: 28 Años
⑱ Documento de identificación (clase y número): C.C. # 39.656.491 de Bosa	⑲ Nacionalidad(es): Colombiana	
⑳ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE: Primer apellido Hernandez Segundo apellido Arias Nombre(s) Gustavo Adolfo		㉑ Edad al momento del nacimiento: 31 Años
㉒ Documento de identificación (clase y número): C.C. # 79.453.966 de Bogotá		㉓ Dirección domicilio: transversal 6a # 5-50 Bosa
㉔ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL REGISTRANTE: Hernández Arias Gustavo Adolfo		
㉕ Documento de identificación (clase y No.): C.C. # 79.453.966 de Bogotá		㉖ Domicilio (dirección o municipio): transversal 6a # 5-50 Bosa
㉗ Firma:		
㉘ Domicilio (dirección o municipio): transversal 6a # 5-50 Bosa		
㉙ Documento de identificación (clase y No.): C.C. # 79.453.966 de Bogotá		
㉚ Domicilio (dirección o municipio): transversal 6a # 5-50 Bosa		
㉛ Documento de identificación (clase y No.): C.C. # 79.453.966 de Bogotá		
㉜ Domicilio (dirección o municipio): transversal 6a # 5-50 Bosa		

① Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro: Jaime Díaz Rodríguez	Año: 1998 Mes: 10 Día: 20
--	--

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
ARTICULO 115 DE DECRETO 1260 DE 1970
EN LA OFICINA
23 ABR 2008
JAIMIL DIAZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEGUNDO (2°)
Bogota D.C.

12

C. G. G. G.



Cari

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DERECHO




DIGITALIZANN

207

REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No 1-000-255-767

APELLIDOS **HERNANDEZ-PUIN**

NOMBRES **PAULA MICHELLE**

04/ENE/2003 SEXO **F**

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO GSA RH

05/ENE/2010

BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA 27433597

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

03/ENE/2021

FECHA DE VENCIMIENTO

PRIMERA VEZ

[Handwritten signature]

Bogotá D.C. 6 de agosto de 2012

Señor CR (r) GUSTAVO CAÑAS CARDONA

Director CASUR

Ciudad.-

Respetuosamente me permito informar que mi esposa ANA CECILIA PUIN MORENO, en la actualidad no posee ningún beneficio económico y dependen económicamente de mi tampoco posee otra EPS. Lo anterior para solicitar la elaboración del carnet de beneficiario.

Atentamente:



- AG(r) GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ARIAS

CC No 79.453 966 de Bogotá

CLL. 53 I B. S Sur N.º 73-F-26

Bogotá - Jose A Galán

Tel 493 0100



(A)





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

10



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

05473992

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina Registraduria Notaria 74 Consulado Corregimiento Insp de Policia Codigo D V D

País Departamento Municipio Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración País Departamento Municipio

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Fecha de celebración

Año 2 0 1 0 Mes S E P Día 0 3

Clase de matrimonio

Civil X Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa Escritura de protocolización X

Numero

1791

Notaria juzgado, parroquia otra

NOTARIA 74 DE BOGOTA D.C.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO

Documento de identificación (Clase y numero)

CC 79453966 DE BOGOTA D.C.

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

PUIÑ MORENO ANA CECILIA

Documento de identificación (Clase y numero)

CC 39656491 DE BOGOTA D.C.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ ARIAS GUSTAVO ADOLFO

Documento de identificación (Clase y numero)

CC 79453966 DE BOGOTA D.C.

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 0 Mes S E P Día 0 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
NOTARIO

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D C

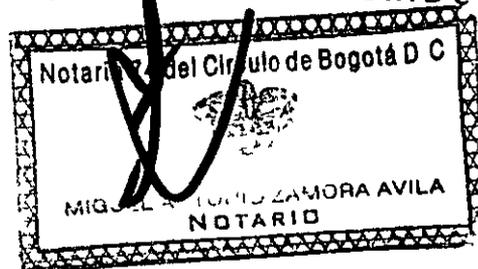
CERTIFICA

QUE ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA LA CUAL SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTA D C A LOS

02 AGO 2012

EL NOTARIO SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D C



11

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
39 656 491

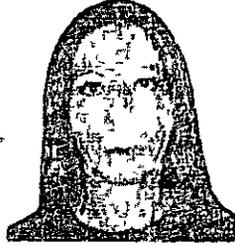
PUIN MORENO

APELLIDOS

ANA CECILIA

NOMBRES

Ana Cecilia Puin
FIR



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27 OCT-1969**
TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1 65 A+ F
ESTATURA G S RH SEXO

20 NOV 1989 BOGOTA D C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abel G. J. P.
REGISTRADOR NACIONAL



A 1500116-4513513 F 0039656491 20081226 0383009160C 02 21.04 1200



12

bn
DIGITALIZADO

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) PUIN MORENO ANA CECILIA con documento de identidad CC 39656491 estuvo activo en nuestra base de datos del regimen subsidiado en la ciudad de BOGOTA, ficha sisben 1346089, desde el 4 de Agosto de 1997 hasta el 6 de Agosto de 2012 y se retiro por causal de "CAMBIO CONTRIBUTIVO"

Se expide a los 6 dias del mes de Agosto de 2012 a solicitud del interesado

Información adicional en nuestra Linea de Atencion al Usuario
8000 122219

01

NO VALIDA PARA TRAMITES LABORALES

Cordialmente,

NOMBRE ANGELA ANDREA GUTIERREZ CORREDOR
ANALISTA INTEGRAL CAPITAL SALUD
CAPITAL SALUD EPS-S

Dr. (a)

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. : 11001-33-35-016-2019-0156-00
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ARIAS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos CARLOS BENAVIDES BLANCO@GMAIL.COM CARLOS.BENAVIDES150@CASUR.GOV.CO para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

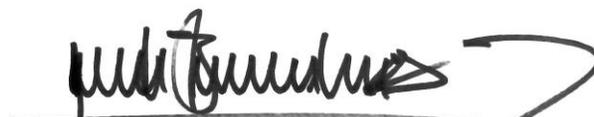
Acompañó Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,



CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá
T.P. No. 267.927 del C.S. de la Jud.
CARLOS BENAVIDES BLANCO@GMAIL.COM
CARLOS.BENAVIDES150@CASUR.GOV.CO



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

MARIA YANETH YANINE SUAREZ
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por Nación, Por el Mundo, Ante todo, por Colombia.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B-36, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

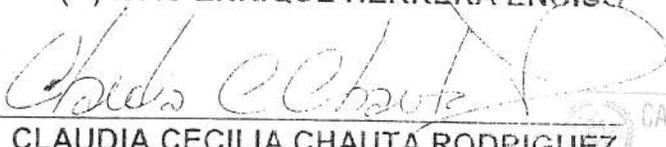
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL


CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL

ASESORÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN
ORIGINAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 014961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
10 NOV 2007
ASESORIA A LA DIRECCION
ORIGINAL

130

11

HOJA No. 02 de la Resolución 014961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURIDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma



RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

CUJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdConten: 182734
RadicalCont: 000711-2016009141-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

Dr. JORGE ALVARO BARRÓN LEZUZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADELINO CAMILO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5º del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4º del artículo 1º que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2º Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
07 FEB 2016
ASESORÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN
ORIGINAL

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Id Control: 882314
Radicación: 10011-2016009141-CA-SUR
Folios: 29
Items: 3

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ADRIAN CARLOS DIAZ SANCHEZ, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
27 FEB 2016
RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EX-29752

NOMBRES:

CARLOS ADOLFO

APELLIDOS:

BENAVIDES BLANCO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

LIBRE CARTAGENA

FECHA DE GRADO

04/12/2015

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1016036150

FECHA DE EXPEDICION

04/02/2016

TARJETA N°

267927

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

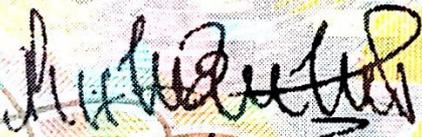
NÚMERO **1.016.036.150**

BENAVIDES BLANCO

APELLIDOS

CARLOS ADOLFO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

06-JUN-1991

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

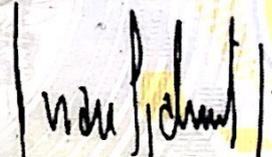
G.S. RH

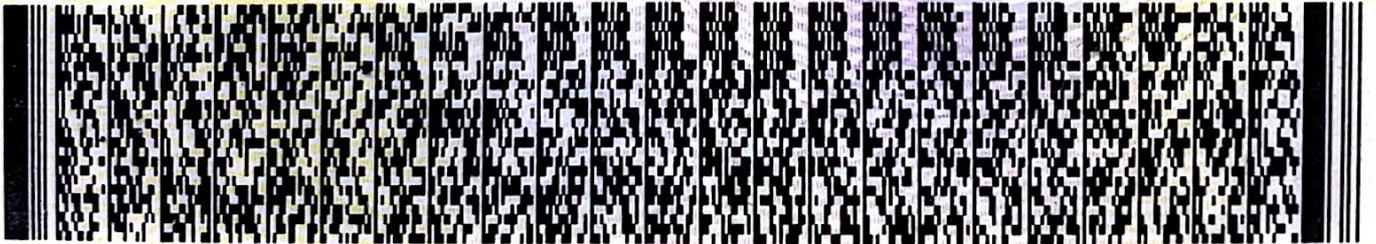
M

SEXO

02-JUL-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00869609-M-1016036150-20161207

0052408080G 1

9998017599

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL